

LA SECRETARIA TÉCNICA
DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

HACE CONSTAR QUE:

En Comité de Conciliación Acta No. 32 del 12 de noviembre de 2024, se estudia conciliación Judicial Artículo 180 del CPACA, Demandante: **NELSON ALEXANDER GÓMEZ SÁNCHEZ y OTROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.930.435, Medio de Control: De Reparación Directa, Radicación: 63001333300620200001400, Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito, al analizar el asunto en cuestión se dijo:

Descripción de los hechos objeto de discusión

Se realizará la audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de Reparación Directa, Radicado con el número 63001333300620200001400 en el cual el Departamento del Quindío no fue demandado sino vinculado de manera oficiosa por el Juzgado de conocimiento.

La parte demandante manifiesta que en la Droguería Súper Unidas 2, le fue aplicada una inyección, la cual le causó la muerte, razón por la cual demanda a la **E.S.E. Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios de Armenia**, debido a que previo a la aplicación del medicamento había acudido allí y no le brindaron atención; demanda a la Clínica Central del Quindío S.A.S. porque allí tampoco le brindaron la atención previo a la aplicación de la inyección y fueron negligentes en la atención que le brindaron luego de presentarse la urgencia derivada de la aplicación de la inyección; y, demandan al Municipio de Armenia, Quindío, porque fue omisivo en el cumplimiento de sus obligaciones de inspección y vigilancia sobre las droguerías en el cumplimiento de los requisitos para inyectología.

Pretensiones y cuantía estimadas por el demandante

Que se declare a la **E.S.E Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, al Municipio de Armenia, a la Clínica central del Quindío y a Hernando Ureña Martínez**, administrativa y solidariamente responsables de la muerte de **NELSON GÓMEZ**, por la omisión en la inspección, vigilancia y control y la indebida prestación del servicio de salud brindada al fallecido, lo cual le ocasionó la muerte.

En razón de lo anterior solicita que se condene a los demandados a pagar la indemnización de los perjuicios de diversa índole que están soportando, esto es: morales, a la salud, daño a la vida de relación, a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos, lucro cesante, los cuales ascienden a **\$1.500.000.000**

Pruebas y documentos aportados.

La parte demandante aporta la historia clínica del occiso y los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco.

Pronunciamiento frente a los hechos.

Ninguno de los hechos presentados por la parte demandante es de la órbita de la competencia del Departamento del Quindío, tanto así que no se demandó al mencionado ente territorial, por lo tanto, ninguno de los hechos le consta.



Fundamentos técnicos y/o jurídicos para la defensa.

La defensa se circunscribió a que el Departamento del Quindío no fue demandado, por lo tanto se opuso a la vinculación oficiosa realizada por el Juzgado, no obstante como no se logró desvincular del proceso, entonces se argumentó la imposibilidad de emitir en casos como el que nos ocupa, fallos extra petita o ultra petita, por lo tanto, en cumplimiento del principio de congruencia, le está vedado al Juez realizar pronunciamiento alguno en contra del mencionado ente vinculado, aunado al hecho de que no existe fundamento fáctico de atribución de responsabilidad.

Derivado de todo lo expuesto, los miembros del comité de Conciliación del Departamento del Quindío no presentaran propuesta conciliatoria en la audiencia de conciliación judicial que se habrá de celebrar, según lo antes esgrimido.

Dada en Armenia, Quindío el doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,

YUDI FRANCÉS RAMIREZ GIRALDO
Profesional Especializado
Secretaría Técnica Comité de Conciliación Departamento del Quindío

